

ACTA NÚMERO 07 - 2023
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 24 DE JULIO DE 2023.

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 13:00 horas del día 24 de julio del año 2023 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Licenciado Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado, Contador Público Omar Valadez Macías, Consejero Representante del C. Secretario de Finanzas; Profesor Marcelino Pérez Oropeza, Consejero Representante del Sector Maestros Sección 52 del SNTE; Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes la totalidad de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2.- Lectura y aprobación del Acta de Sesión Ordinaria celebrada el 27 de junio de 2023 y el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2023.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que, toda vez que les fue enviada previamente las actas de las sesiones Ordinaria celebrada el 27 de junio pasado y extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2023, propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a las mismas.

A petición del C. Consejero representante del Gobernador del Estado se pospone la autorización de las actas referidas, fijando las 13 hrs. del 31 de julio próximo, para desahogar sesión extraordinaria y votar la aprobación de las mismas. Los integrantes de este Órgano se dan por convocados a dicha sesión por el hecho de encontrarse presentes en el acto.

3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, da a conocer el estado de los adeudos con corte al 23 de julio de 2023, incluyendo nóminas de la segunda quincena de junio del año en curso.

Asimismo, informa que, durante el período del 27 de junio al 23 de julio de 2023, la Dirección de Pensiones recibió de parte del Gobierno del Estado los siguientes pagos:

- Sector Burócratas: No recibió pagos.
- Sector Maestros SNTE Secc. 52: Pagos que suman 5.3 mdp.
- Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: No recibió pagos.
- Seguro de Salud para la familia: Pagos que suman 6.3 mdp.

Se presenta el reporte que muestra el comportamiento del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones durante la actual administración. En este se aprecia que se han generado obligaciones de pago por 4,279 mdp de los cuales se ha pagado el 33.57%

RESUMEN COMPORTAMIENTO DEL ADEUDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES			
FECHA DE CORTE 23 DE JULIO DEL 2023			
OBLIGACIONES GENERADAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	4,279,781,248.28	
PAGOS EFECTUADOS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	1,436,523,277.05	33.57%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	2,843,257,971.23	66.43%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	2,843,257,971.23	70.38%
ADEUDO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	\$	1,196,727,841.71	29.62%
ADEUDO ACTUALIZADO	\$	4,039,985,812.94	
ADEUDO SECRETARÍA DE FINANZAS	\$	3,376,200,740.65	
ADEUDO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$	663,785,072.29	
ADEUDO ACTUALIZADO	\$	4,039,985,812.94	
Los datos considerados en el reporte incluyen adeudos generados y pagos a partir del 26 de Septiembre del 2021			
No incluye adeudos ni pagos de los Poderes Legislativo y Judicial, ni los correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos.			

El Lic. Olegario Saldaña comenta que por parte del Sector Burócrata se ha venido solicitando el pago de las retenciones efectuadas a los trabajadores por cuota de pensiones y préstamos, y que, en la sesión anterior, el representante del C. Secretario de

Finanzas CP. Omar Valadez, señaló que revisaría el tema e informaría en la próxima reunión, por lo que le pregunta si tiene algún avance en el tema.

Al respecto, el CP. Omar Valadez señala que no se le ha entregado por parte de la Dirección de Pensiones el reporte que solicitó respecto a la recuperación que vía cobranza domiciliada se efectúa de los préstamos otorgados a los derechohabientes; además comenta que está haciendo un análisis de los conceptos que la Dirección de Pensiones no ha cobrado, no sólo al Gobierno del Estado sino a otras entidades.

Con relación a este punto señalado, el representante del sector Burócratas y el Director General de la Dirección de Pensiones le piden sea más específico en cuanto a los conceptos e importes que cita como pendientes de cobro, a lo que el representante del Secretario de Finanzas responde que lo revisarán próximamente.

El Lic. Saldaña Coreno insiste que, con independencia de la recuperación que vía cobranza domiciliada se realiza, el adeudo de la Secretaría de Finanzas está en constante incremento, y este debe pagarse y no condicionarse a la entrega de la información que solicita; además reitera que con los recursos existentes a la fecha difícilmente se podrá cumplir en tiempo y forma con el pago de las obligaciones a pensionados para fin del año en curso. Además, reitera que desconoce el tema señalado por el CP. Omar Valadez respecto a los montos que la Dirección de Pensiones ha dejado de cubrir, por lo que le pide que sea más claro.

Por su parte, el Lic. Sergio Arturo Aguiñaga comenta que se lleva para análisis el tema y en la próxima sesión comentará al respecto.

Los consejeros representantes de los sectores cotizantes solicitan que en la sesión extraordinaria que se programa para el próximo 31 de julio se presente un informe por parte del representante del Secretario de Finanzas respecto a lo señalado.

El Prof. Tomás Galarza solicita que se busque alternativas para que puedan ser reactivados los préstamos a los derechohabientes del sector Telesecundarias SNTE Secc. 26, a través de la generación de un fondo del cual pueda otorgarse los préstamos y fortalecer a través de la generación de intereses.

Por su parte el CP. Omar Valadez solicita se le proporcione la proyección del costo de las nóminas de pensionados de los 4 sectores cotizantes para efecto de verificar la posibilidad de su inclusión en el presupuesto de egresos para el próximo año 2024.

Con relación al tema comentado en las últimas sesiones respecto a la falta de compromiso de recursos de las obligaciones patronales de pago del último trimestre del año 2022, el Lic. Luis Arturo Coronado señala que a la fecha no ha habido avance por lo que solicita nuevamente que se prevea la asignación presupuestal para que pueda ser desahogado el trámite administrativo y presentar para cobro la documentación solicitada.

04.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.

ACTA 07-2023

24 DE JULIO DE 2023

PÁGINA 3

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

a) Sector Maestros.

Respecto a este punto, el Lic. Luis Arturo Coronado comenta a los asistentes que la mayor parte de la cartera vencida de este tipo de créditos corresponde a derechohabientes a los cuales se les otorgó el crédito y posteriormente se sobre endeudan o bien se determina la retención de pensiones alimenticias, lo que impide que se ejecute la cobranza en los términos convenidos. Se está trabajando con el despacho externo para la recuperación de los mismos, toda vez que todos ellos tienen garantía.

Con relación a la reactivación en el otorgamiento de créditos hipotecarios para el sector Burócrata, el Lic. Luis Arturo Coronado comenta que, en su opinión, aun no existe la posibilidad para otorgarlos, toda vez que el plazo de recuperación es por mucho, superior al período de sustentabilidad de su fondo. Al respecto, el Lic. Sergio Arturo Aguiñaga confirma dicha postura.

Con relación a las 3 solicitudes de créditos hipotecarios recibidas para el sector Maestros SNTE Secc. 52, son aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta. (Los montos de los créditos quedan autorizados sobre el 80% del avalúo comercial).

05.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes que se mencionan en el listado que se anexa.

06.- Entrega del informe despacho jurídico.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, entrega a los miembros de la Junta Directiva el informe del despacho jurídico y autorizan que pase a formar parte de la presente acta.

OR-24072023-07 ASUNTOS GENERALES.

OR-24072023-7.1.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Cumplimiento a la sentencia interlocutoria firme de fecha 2 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez

	<p>autos del expediente número 158/2018/1 del índice de la Sala Unitaria y Tribunal mencionados, con motivo de la demanda promovida por la C. ELIMINADO 1, en la que ordena que se prescinda de aplicar la normativa del artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí a la parte actora y reintegre, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez a partir del mes de septiembre de 2017 y las que se hayan generado con posterioridad, y que en la interlocutoria de mérito se resolvió la procedencia del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia en lo que respecta al pago efectuado por la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, relativo a las diferencias por la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez, las que no fueron a valor actual, por tanto deben actualizarse, con la finalidad de entregar las diferencias resultantes de la indebida disminución (10%) con un valor análogo al que tenían a momento en que debió cumplir la demandada con dicha obligación.</p>	<p>analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>
--	---	---

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

En debido cumplimiento a la sentencia interlocutoria firme de fecha 2 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 158/2018/1, del índice de la Sala Unitaria y Tribunal mencionados, con motivo de la demanda promovida por la **C. ELIMINADO 1**, en contra de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado y del Director de Pensiones del Gobierno del Estado; Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14; 16; 17; 29; 123, Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º; 2º; 5º; 7º; 9º; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 69 Fracciones IV y V último párrafo; 70; 72; 94; 100 Fracciones I, VI y XII; 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; así como acorde a la sentencia firme de fecha 7 de septiembre de 2020 dictada por la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el expediente mencionado, referida en líneas que anteceden, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado acuerdan:

PRIMERO.- En uso de las facultades que esta Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado tiene conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cumplimentando la resolución interlocutoria y sentencia a las que se hace referencia en la presente y con fundamento en las disposiciones legales invocadas de los Ordenamientos Legales en consulta, y en observancia de las multimencionadas, en las cuales la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resolvió se prescinda de aplicar la normativa del artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado de San Luis Potosí a la parte actora y reintegre, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez a partir del mes de septiembre de 2017 y las que se hayan generado con posterioridad, y que en la interlocutoria de mérito se resolvió la procedencia del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia en lo que respecta al pago efectuado por la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, relativo a las diferencias por la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez, las que no fueron a valor actual, por tanto deben actualizarse, con la finalidad de entregar las diferencias resultantes de la indebida disminución (10%) con un valor análogo al que tenían a momento en que debió cumplir la demandada con dicha obligación; esta Junta Directiva determina dar cumplimiento a la resolución Interlocutoria de fecha 2 de junio de 2021, por consecuencia al presente se anexa tabla de la cual se desprende la actualización conforme al incremento de la inflación reconocida por el Banco de México, de los pagos por concepto de pensión mensual del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2021 y cheque por concepto de pago de diferencias.

SEGUNDO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero del presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados y se informe a la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sobre el cumplimiento a la Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020 y a la Resolución Interlocutoria de fecha 2 de junio de 2021 dictadas en autos del expediente del Juicio 158/2018/1, del índice de la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

OR-24072023-7.2.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
---	-------------------	------------------------

<p>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</p>	<p>Cumplimiento a la resolución de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 939/2021/1 del índice del mencionado Tribunal, así como en cumplimiento al proveído de fecha 12 de junio de 2023, con motivo de la demanda promovida por la C. ELIMINADO 1, en el que ordena que se realice un análisis adecuado respecto del Oficio No. SSP/DA/RH/2711/2021 en unión de las restantes constancias que se hubieren integrado con motivo de la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo que realizó la C. ELIMINADO 1 y dejar sin efecto la resolución dictada en fecha fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno consignada en Oficio No. 6988/2021.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>
---	--	---

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

En debido cumplimiento a la resolución de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 939/2021/1 del índice del mencionado Tribunal, así como en cumplimiento al proveído de fecha 12 de junio de 2023, con motivo de la demanda promovida por la **C. ELIMINADO 1**, en contra de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado y del Director de Pensiones del Gobierno del Estado; Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14; 16; 17; 29; 123, Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º; 2º; 5º; 7º; 9º; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 69 Fracciones IV y V último párrafo; 70; 72; 100 Fracción I; 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; así como Considerando que la referida Sentencia ha quedado firme y en la misma se determinó que se realice un análisis adecuado respecto del Oficio No. SSP/DA/RH/2711/2021 en unión de las restantes constancias que se hubieren integrado con motivo de la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo que realizó la C. ELIMINADO 1, de la Sentencia referida en líneas que anteceden, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado acuerdan:

Primero.- En uso de las facultades que esta Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado tiene conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cumplimentando la resolución

a la que se hace referencia en la presente y con fundamento en las disposiciones legales invocadas de los ordenamientos legales en consulta, así como considerando y cumpliendo la Sentencia y proveído referidos que fueron dictados dentro de los autos del expediente número 939/2021/1 del índice del Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí. En observancia de lo resuelto en cuanto a que se realice un análisis adecuado respecto del Oficio No. SSP/DA/RH/2711/2021 en unión de las restantes constancias que se hubieren integrado con motivo de la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo que realizó la C. ELIMINADO 1; esta Junta Directiva determina dejar sin efecto la resolución dictada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno consignada en Oficio No. 6988/2021.

Realizado lo anterior, se procede al análisis del tópico referente a que, a la C. ELIMINADO 1, en los términos siguientes:

Se procede a realizar un análisis adecuado respecto del Oficio No. SSP/DA/RH/2711/2021, documento sin fecha y girado por quien en el momento de su emisión fungía como Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el C. ISRAEL MUÑOZ ROMERO y mediante el cual, dicho servidor público, señaló que todo personal que estuviera en alguna situación de vulnerabilidad y/o situación de riesgo por padecer alguna enfermedad crónico degenerativa, realizar las funciones que desempeñaba en cada institución desde su hogar mediante un formato de riesgo por contingencia SARS-COV2 (COVID-19), motivo por el cual, el personal que no se encontraba en esa situación de vulnerabilidad no pudo obtener dicho beneficio y puso en riesgo su salud y la de su familia, realizando jornadas completas, que se establecieron ritmos de trabajo con el personal que gozara de buena salud, que el C. ELIMINADO 1, quien se desempeñó como PRIMER OFICIAL ante la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO fue una de las personas que no recibió dicho beneficio, desempeñando sus funciones en jornadas normales, falleciendo con un dictamen de INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, solicitando se le otorgue el derecho y sea considerado el motivo del fallecimiento como riesgo de trabajo por presentarse a cumplir sus funciones normales ante esta Emergencia Sanitaria.

Que para efectos de economía procesal y en obvio de repeticiones, se da lectura al contenido de los antecedentes consignados en la sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2021, los cuales se tienen como insertados en su totalidad en el cuerpo de la presente resolución, ello, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo, de las constancias que obran en el Expediente 939/2021/1 del índice del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como de las que integran el expediente personal del difunto ELIMINADO 1, se consignan aquellas documentales que fueron acompañadas a la solicitud recibida el pasado veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, de la C. ELIMINADO 1, cónyuge supérstite del referido C. ELIMINADO 1 y de las que, aún y cuando le fue requerida a la solicitante en sesión ordinaria de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y notificada el día tres de septiembre de dos mil veintiuno, aportara mayores elementos de convicción para atender su solicitud y del cual hizo caso omiso, se procede a realizar de manera adecuada, el análisis de las siguientes documentales:

- Sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la que la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, otorgó a la C. ELIMINADO 1 pensión por viudez con un porcentaje al 95% teniendo como base los 29 años y 10 meses cotizados por el finado ELIMINADO 1.
- Oficio No. SSP/DA/RH/2711/2021, documento sin fecha y girado por quien, en el momento de su emisión, fungía como Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el C. ISRAEL MUÑOZ ROMERO.
- Certificado de defunción con folio 210840019 de fecha 27 de enero de 2021, expedido por la Secretaría de Salud y por el Médico Luis Alberto Flores Huerta con número de Cédula Profesional 2460581.
- Acta certificada de defunción A280731624 expedida por el Registro Civil del Estado de San Luis Potosí de fecha 16 de febrero de 2021.
- Resumen clínico firmado por el Dr. Gustavo Ibarra Cabañas "URGENCIAS MÉDICO QUIRÚRGICAS MAT 99256849 DGP 8003748" (SIC), el cual consta en dos fojas útiles, sin membrete e impreso por una sola de sus caras.

Una vez analizadas las documentales descritas y en ánimos de encontrar de manera fehaciente y contundente que la causa del deceso del C. ELIMINADO 1, se debió a un riesgo de trabajo y que por el mismo fue a consecuencia del desempeño de sus actividades laborales, no se advierte en ninguna de las documentales de cuenta que, en efecto, la causa de la muerte haya sido a consecuencia del contagio del VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) toda vez que los únicos datos oficiales con los que se dispone, establecen que el C. ELIMINADO 1, falleció a consecuencia de una INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, sin que exista certeza que dicha causa haya sido a consecuencia de haber sido contagiado por el citado virus y mucho menos, se aprecia que de haber sido contagiado, éste fue durante su jornada laboral, pues es el propio Certificado de Defunción y el Acta de Defunción, las documentales que solo de manera especulativa, establecen que la causa de la muerte se sospecha que esta haya sido de CORONAVIRUS SARS COV 2 (SIC); asimismo, tampoco existe certeza de que el deceso se debió al contagio del señalado virus, pues de la misma manera, el Certificado de Defunción establece que no se practicó necropsia alguna, lo que tampoco abona a contar con elementos suficientes de convicción para poder atender de manera puntual la solicitud de la C. ELIMINADO 1.

Es menester precisar que, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, solo se circunscribe a las documentales que son aportadas por los deudos de aquel trabajador que haya perdido la vida y que brinden certeza de las causas precisas de su defunción, para que, con base en ello, se encuentre en posibilidades de atender las solicitudes para la expedición de una pensión por viudez, como es el caso particular.

De esta manera, no es la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, quién tenga dentro de sus facultades y atribuciones determinar las causas o causa de fallecimiento de alguno de sus afiliados, pues su acción solo se circunscribe a la administración de los fondos de pensiones y en su caso, el otorgamiento de las patentes respectivas con base en actos debidamente documentados y legales.

Igualmente, es toral precisar que, los actos administrativos bajo los cuales se otorgan pensiones como las descritas en la Ley de la materia, se circunscriben en estricto derecho a la legalidad y no a la discrecionalidad, toda vez que toda actuación se encuentra sujeta al cumplimiento de responsabilidades de carácter administrativo, entre otras, por lo que al no contar con elementos suficientes de convicción, las determinaciones de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, se basarán solo en probanzas convincentes, contundentes y legales.

No menos relevante es señalar que, hasta en tanto, no se cuente con elementos de convicción suficientes que brinden certeza para modificar el otorgamiento de la patente de la cual, actualmente goza la C. ELIMINADO 1, queda bajo su cargo, acopiar todos aquellos medios de prueba idóneos y aportarlos bajo los procedimientos legales existentes, a fin de que sea la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, la que provea lo que a derecho corresponda en estricto apego y respeto irrestricto a derechos humanos, convencionalidad y principios de derecho y no a la discrecionalidad.

Por lo anterior expuesto y una vez hecho el análisis adecuado y pertinente, se tiene por cumplido el mandamiento ordenado en sentencia definitiva dicta por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro del Expediente 939/2021/1 del índice de dicho Tribunal, por lo que, ésta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, atendiendo las constancias y actuaciones con las que legalmente dispone, acuerda por unanimidad, declarar como IIMPROCEDENTE la solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1, por no contar con los elementos suficientes de convicción que permitan proveer lo que a derecho corresponde y en consecuencia, se mantiene vigente la pensión que viene disfrutando la solicitante, misma que fue otorgada en Sesión Ordinaria celebrada el pasado veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio No. 581/2021, patente de pensión que ha causado estado, toda vez que la misma, no fue recurrida en términos previstos por el Artículo 110 de la Ley de la materia, lo que hace que la misma, se encuentre firme para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Segundo. - En atención a lo expuesto, fundado y motivado, notifíquese personalmente a la C. ELIMINADO 1 en el domicilio procesal señalado para oír y recibir notificaciones en el expediente del Juicio de nulidad **939/2021/1**, del índice del Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, siendo el domicilio ubicado en ELIMINADO 3. Asimismo, hágase del conocimiento de la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a la solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del Artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos las notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto

impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130, 132 y 134 del Código en cita.

Tercero.- Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero del presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados y se informe a la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sobre el cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2023 dictada en autos del expediente del Juicio 939/2021/1, del índice de la Sala y Tribunal mencionados, y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

OR-24072023-7.3.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Cumplimiento a la sentencia firme de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 219/2023/3 del índice de la Sala Unitaria y Tribunal mencionados, con motivo de la demanda promovida por la C. ELIMINADO 1, en la que ordena se prescinda de aplicar la normativa del artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado de San Luis Potosí a la parte actora y reintegre, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por ascendencia a partir del mes de abril de 2021 y las que se hayan generado con posterioridad en lo que respecta al pago efectuado por la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, relativo a las diferencias por la indebida disminución a la cuantía de la pensión por ascendencia.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

En debido cumplimiento a la sentencia firme de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 219/2023/3 del índice de la Sala Unitaria y Tribunal mencionados, con motivo de la demanda promovida por la **C. ELIMINADO 1**, en contra de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado y del Director de Pensiones del Gobierno del Estado; Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14; 16; 17; 29; 123, Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º; 2º; 5º; 7º; 9º; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 69 Fracciones IV y V último párrafo; 70; 72; 94; 100 Fracciones I, VI y XII; 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; , los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado acuerdan:

Primero.- En uso de las facultades que ésta Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado tiene conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cumplimentando la resolución definitiva a la que se hace referencia en la presente y con fundamento en las disposiciones legales invocadas de los ordenamientos legales en consulta, y en observancia de las multimencionadas, en las cuales la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resolvió se prescinda de aplicar la normativa del artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado de San Luis Potosí a la parte actora y reintegre, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por ascendencia a partir del mes de abril de 2021 y las que se hayan generado con posterioridad en lo que respecta al pago efectuado por la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, relativo a las diferencias por la indebida disminución a la cuantía de la pensión por ascendencia, por tanto deben de entregarse las diferencias resultantes de la indebida disminución (10%) desde el mes de abril del 2021 de 2021 a la fecha de la presente resolución y en lo subsecuente ante la inaplicabilidad de la Fracción VII del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado de San Luis Potosí; esta Junta Directiva determina dar cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 27 abril de 2023.

Realizado lo anterior, se procede al análisis del tópico referente a que a los **CC. ELIMINADO 1**, en fecha 18 de octubre de 2022, presentaron escrito referente a Pensión de Ascendencia ante la Dirección de Pensiones del Estado y en fecha 18 de enero de 2023 se dictó Acuerdo por esta Junta Directiva y que a su vez fue nulificado por la sentencia multicitada en el presente; y en observancia de la resolución definitiva de fecha 27 abril de 2023, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado determina que, conforme a los lineamientos de la resolución definitiva mencionada se calcule la cantidad correspondiente a las diferencias por la indebida disminución a la cuantía de la pensión por ascendencia, y se reintegren las diferencias desde el mes de abril de 2021 y las que se hayan generado con posterioridad, así como se autoriza que los peticionarios gocen íntegramente del 100% de la pensión que les fue determinada en la sesión de fecha 18 de

enero de 2023 tomando en consideración para efecto del cálculo la cantidad que ya le fue pagada a la actora del juicio mencionado. Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado, es procedente se reintegren las diferencias desde el mes de abril de 2021 y las que se hayan generado con posterioridad, tomando en consideración para efecto la cantidad que ya fue pagada a la actora del juicio mencionado y la continuidad del goce al 100% de la pensión de ascendencia a los **CC. ELIMINADO 1** y se recabe el acuse de recibo correspondiente y constancia del reintegro, así como el desglose del mismo.

Por lo anterior, esta Junta Directiva, determina pagar en la nómina del mes de agosto del año en curso, la cantidad que resulto de las diferencias por concepto de disminución del 10%, la cual se detalla en el anexo 1.

Segundo. - En atención a lo expuesto, fundado y motivado, notifíquese personalmente a la **C. ELIMINADO 1** en el domicilio procesal señalado para oír y recibir notificaciones en el expediente del Juicio de Nulidad 219/2023/3, del índice **DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, siendo el domicilio ubicado en ELIMINADO 3. Asimismo, hágase del conocimiento de la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Tercero.- Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero del presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados y se informe a la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sobre el cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de abril de 2023 dictada en autos del expediente del Juicio 219/2023/3, del índice de la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

OR-24072023-7.4.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito presentado recibido el 23 de junio de 2023, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, pide pensión por viudez derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1, por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La C. ELIMINADO 1 con fecha 28 de junio de 2023, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que solicita se le conceda en su calidad de viuda del **C. ELIMINADO 1, TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ** quien falleció el 07 de marzo de 2023.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: acta de matrimonio, credencial de elector de la solicitante, constancia de situación fiscal, estado de cuenta bancario, comprobante de domicilio y acta de defunción del C. ELIMINADO 1.

TERCERO: La H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado determino lo siguiente:

1.- En sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2022, le otorgó al C. ELIMINADO 1, pensión por jubilación con 30 años de servicio, lo cual quedó contenido en el oficio 2063/2022 de fecha 31 de mayo de 2022.

2.- En sesión ordinaria de fecha 29 de marzo del 2023, le otorgó a la menor ELIMINADO 1, trasmisión de pensión alimenticia por orden judicial en calidad de hija de s C. ELIMINADO 1, la cual quedo contenida en la patente de pensión con número de oficio 1452/2023 de fecha 29 de marzo del 2023.

CUARTO: Los artículos 69 fracción III, 70, 71, 77 fracción VII y 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTÍCULO 69. *Tienen derecho a pensión:*

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;

ARTÍCULO 70. *Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:*

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

...

ARTÍCULO 71. *Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se*

concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

ARTÍCULO 77. *El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:*

.....

VIII. *Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;*

ARTÍCULO 81. *El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;*
- II. Dependa económicamente de la pensión, y*
- III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.*

QUINTO: La C. ELIMINADO 1 no acompañó a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitado para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 81 de la Ley de la materia.

Referente a la segunda fracción, la dependencia económica tampoco se encuentra acreditada en la solicitud que presentó la C. ELIMINADO 1, de fecha 28 de junio de 2023, pues en ningún momento exhibió prueba alguna donde consta que no puede valerse por sí misma, a fin de conseguir un ingreso remunerado.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 81, consistente en que el cónyuge supérstite tenga más de sesenta años de edad, de la credencial para votar de la C. ELIMINADO 1, se desprende que la peticionaria nació el 03 de enero de 1972, por lo que, a la fecha del fallecimiento de su esposo, la solicitante tenía 51 años de edad, por consecuencia es evidente que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 81 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitada para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión del C. ELIMINADO 1, ni tenía más de 60 años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado.

SEXTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la C. ELIMINADO 1. Sin embargo, se ratifica el contenido de la patente de pensión folio 1452/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, en la cual se otorga transmisión de pensión alimenticia por orden judicial para la menor de iniciales AEGC, la cual inicio el 08 de marzo de 2023.

SÉPTIMO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-24072023-7.5.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1, mediante la cual pide pensión por invalidez por riesgo de trabajo con carácter definitivo, cabe precisar que en sesión ordinaria desahogada el 27 de octubre de 2022, se acordó otorgar pensión por invalidez por riesgo de trabajo temporal la cual venció el 27 de junio de 2023.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan declarar procedente la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo.

OR-24072023-7.6.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1, mediante la cual pide pensión por incapacidad parcial a dos años a partir del 27 de marzo de 2023 al 26 de marzo de 2025.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
--	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la **C. ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La **C. ELIMINADO 1** presentó solicitud de PENSIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL POR RIESGO DE TRABAJO.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 20 DE ABRIL DE 2023 en su apartado de fundamentación señala:

Se identifica un 33% de limitación órgano funcional de rodilla izquierda, con base a la fracción 176 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo vigente. Se emite la presente opinión técnico médica con carácter de temporal a 2 años.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con 20 DE ABRIL DE 2023 el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a una incapacidad permanente provisional por dos años con un porcentaje del **33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO)**.

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTINEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado la **C. ELIMINADO 1**, informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA B (SEGURIDAD Y CUSTODIA) y en caso de que no sea apta indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- De igual forma también se envió oficio DPE/1977/2023 de fecha 02 DE MAYO DEL 2023 al ahora SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, sellado de recibido el día 12 DE MAYO DE 2023, en el que se le solicita informe si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA B (SEGURIDAD Y CUSTODIA), qué funciones realiza actualmente, funciones que corresponden al puesto que desempeñaba, y en caso de que no sea apta para desempeñar funciones de POLICÍA B (SEGURIDAD Y CUSTODIA), indique qué otras

actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando y si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones y expida informe detallado del mismo.

4.- El C. JUAN CARLOS FLORES ZAMBADA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA dio contestación al oficio señalado en líneas anteriores mediante oficio SSPE/DA/RH/1498/2023 de fecha 25 DE MAYO DE 2023 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 30 DE MAYO DE 2023 en el que señala: Que remite oficio GCE/DEM/SP/MP/1179/2023 signado por la SUBDIRECTORA DE LA SECCIÓN PRIMERA DE ESTADO MAYOR DE LA GCE, la LIC. DALIA CAROLINA GALLEGOS LERMA mediante el cual envía informe de los hechos que se le solicitan al respecto de la C. ELIMINADO 1.

En el oficio que se remite al dar contestación al punto 1.- señala que esta COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL carece de facultades para determinar con certeza si puede o no realizar funciones inherentes a su puesto la C. ELIMINADO 1.

En cuanto a la funciones que desempeñaba la C. ELIMINADO 1 son las de POLICÍA B (SEGURIDAD Y CUSTODIA) elemento operativo, y actualmente se encuentra con incapacidad médica expedida por el Instituto -mexicano del Seguro Social.

Referente a la pregunta 3.- señala que las funciones que la C. ELIMINADO 1 desempeñaba estas corresponden con las funciones enumeradas en el La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí en su artículo 56 fracciones de la 1 a la 49, citando a la letra dicha normatividad.

En la pregunta 4.- señala que esta COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL carece de facultades para determinar con certeza si puede o no realizar funciones inherentes a su puesto la C. ELIMINADO 1.

Y por último en relación a la pregunta 5.- Con respecto al numeral cinco se hace mención que dentro del expediente personal de ELIMINADO 1 obra la siguiente documentación:

Con fecha 9 de enero de 2023, la Unidad de Trabajo Social dependiente del Área de Gabinete Médico y Trabajo Social de esta Comandancia de la Guardia Civil Estatal con Memorandum No. 014 U.T.S./2023, remite Formato de Opinión Técnico Médica de Probable Riesgo de Trabajo y Formato ST-7 del IMSS, Asimismo se adjunta, Acta Circunstanciada de Hechos y Tarjeta Informativa de fecha 21 de septiembre de 2022 a nombre de Policía "B", ELIMINADO 1, con visto bueno del Jefe del Área Obregón Porfirio Gerardo Valadez López, que a la letra dice:

CORONEL DE INF. RET. Y LIC. JOSÉ LUIS URBAN OCAMPO
COMANDANTE DE LA GUARDIA CIVIL ESTATAL.
PRESENTE, -

Me permito informar a usted, que siendo las 16:30 horas aproximadamente, del día 14 del mes y año en curso, al encontrarme en la Academia de Seguridad y Protección Ciudadana, sito Fray Diego de la Magdalena No. 1860, Colonia Industrial Aviación, participando en el curso Formación Continua Competencias Básicas de la Función Policial, en la clase de acondicionamiento físico, impartida por la instructora Victoria Saucedo, quien nos indicó nos subiéramos a unas gradas de concreto de tres niveles de altura para posteriormente saltar, por lo que al caer escucho que mi rodilla izquierda truena y se desvía hacia afuera, quedándome inmóvil recostada en el pasto, preguntándome la instructora que si pensaba quedarme en esa posición, informándole que si ya que el dolor que presentaba era intenso, solicitando a uno de los compañeros que fuera a buscar al paramédico al servicio médico, llegando minutos después el paramédico Braulio, quién me ayudó a ponerme de pie y me llevó a servicios médicos, donde me revisó y me indico que probablemente se trataba de una contractura en la rodilla, inyectándome medicamento para el dolor y me aplico una pomada en la rodilla poniéndome un vendaje, continuando con mis actividades, por lo que el día 20 de septiembre del año en curso, el dolor era muy intenso y presentaba inflamación desde la rodilla hasta el tobillo, por lo que acudí con el médico familiar a la clínica No.47 del IMSS, indicándome la Dra. Teresa Machorro Díaz, con matrícula 99256144, que tenía que acudir a la clínica No.50 de especialidades para la revisión con el ortopedista, donde me recibieron y me atendió el médico de guardia de nombre Esteban Francisco Martínez Ramírez, quien con apoyo de una practicante de ortopedia me dijo que tenía inflamada las articulaciones, que únicamente recomendaba reposo y que tenía que acudir nuevamente con el médico familiar de la clínica que corresponde, para que me diera una incapacidad, por lo que acudí el día de la fecha, extendiéndome la Dra. Teresa Machorro Díaz, con matrícula 99256144, certificado de incapacidad temporal para el trabajo con número de seria y folio VT711984 por seis (6) días a partir de la fecha y enviándome al área de urgencias para que me pusiera una férula e inmovilizar la rodilla. Lo que informo a Usted, para lo que ha bien tenga ordenar o determinar.

Con el oficio GCE/DEM/SP/MP/0995/2023 de fecha 26 de abril de 2023, se remite a esa Dirección Administrativa a su cargo, Formato de Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo amparadas en el convenio entre IMSS y Gobierno del Estado de San Luis Potosí; acerca del cumplimiento de un estado de invalidez, beneficiario o incapacitado, incapacidad permanente parcial, total o de defunción por riesgo de trabajo, con fecha de opinión de incapacidad provisional por dos años del 27 de marzo de 2023 al 26 de marzo de 2025, para el trámite conducente y de acuerdo al procedimiento correspondiente para personas con dicho formato emitido por el IMSS que estipula a la Dirección de Pensiones del Estado y a Oficialía Mayor del Ejecutivo. Aunado a lo anterior, al día de la fecha ELIMINADO 1 se encuentra en proceso de autorización de la Pensión por incapacidad provisional ante la Dirección de Pensiones del Estado.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.

5.- Con fecha 18 DE MAYO DE 2023 el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTINEZ mediante oficio OM/DSM/134/2023 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 23 DE MAYO DE 2023 informa que la C. ELIMINADO 1 fue valorado y se recomienda que no realice actividades que impliquen correr, saltar, subir y bajar escaleras, ponerse en cuclillas, hincarse, mantenerse en posición de pie, deambular por más de 40 minutos continuos.

QUINTO: Los artículos 472, 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

Artículo 472. *Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.*

Artículo 473. *Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.*

Artículo 474. *Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

*Quedan incluidos en la definición anterior **los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.***

SEXTO: El artículo 61 fracción III y 62 de la Ley de Pensiones vigente a la letra disponen:

ARTÍCULO 61. *Se establecen las siguientes pensiones:*

III. Pensión por invalidez: *Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y*

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 62. *Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o*

por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

SÉPTIMO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/134/2023 de fecha 18 DE MAYO DE 2023 suscrito por el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTINEZ mediante el cual informa que se recomienda que el trabajador recomienda que no realice actividades que impliquen correr, saltar, subir y bajar escaleras, ponerse en cuclillas, hincarse, mantenerse en posición de pie, deambular por más de 40 minutos continuos, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)**.

OCTAVO: Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERA CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE **LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVALIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO** Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD, pues precisamente aprovechando su preparación como POLICÍA B(SEGUIRDA Y CUSTODIA), puede seguir laborando en el área de su preparación o en cualquier otra área en la dependencia donde se encuentra adscrito.

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

ARTÍCULO 3 *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

ARTÍCULO 4 *Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos*

ARTÍCULO 7 Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.**

Por lo que en concordancia con este último artículo 7 en el caso que nos ocupa, se ha dejado establecido con claridad cuáles son las ultimas actividades que realizó la C. ELIMINADO 1 y las citadas actividades no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ninguna parte se señala que ya no pueda seguir laborando como POLICÍA B (SEGUIRIDAD Y CUSTODIA)**, simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que impliquen correr, saltar, subir y bajar escaleras, ponerse en cuclillas, hincarse, mantenerse en posición de pie, deambular por más de 40 minutos continuos, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un 33% TREINTA Y TRES POR CIENTO, por lo que de acuerdo al convenio 159 de la OIT se debe de procurar en todo momento que las personas invalidas conserven su empleo y progresen en el mismo, incluso si la patronal tiene que realizar adaptaciones al mismo.

NOVENO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

- a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 20 DE ABRIL DE 2023 , fija un **33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO)**, por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, pues se encuentra desempeñado las mismas, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.
- b) La incapacidad que presenta es parcial no TOTAL.
- c) La incapacidad es provisional no definitiva.
- d) **El DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como POLICÍA B (SEGURIDAD Y CUSTODIA), por el contrario,** simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades de subir y bajar escaleras de manera continua, saltar de un nivel a otro, agacharse, ponerse en cuclillas, hincarse, correr, mantenerse en posición de pie, deambular por más de 30 minutos continuos.
- e) Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas **conserven su trabajo**, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.**

DÉCIMO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO solicitada por la C. ELIMINADO 1.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión de la C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

DÉCIMO PRIMERO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-24072023-7.7.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 03 de julio de 2023, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, pide se le otorgue pensión por viudez al 100% derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1, por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La C. ELIMINADO 1 con fecha 03 de julio de 2023, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que solicita se le conceda en su calidad de viuda del **C. ELIMINADO 1, TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ** quien falleció el 13 de junio de 2023.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: acta de matrimonio, acta de nacimiento de la solicitante, credencial de elector, comprobante de domicilio y acta de defunción del C. ELIMINADO 1.

TERCERO: La H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en su sesión ordinaria de fecha 15 de agosto de 2002, le otorgó al C. ELIMINADO 1, pensión por jubilación con 39 años de servicio, lo cual quedó contenido en el oficio 969/02 de fecha 31 de agosto de 2002.

CUARTO: Los artículos 120 fracción III, 121 y 131 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTÍCULO 120. Los familiares de los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, que tiene derecho a pensión son:

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio;

ARTÍCULO 121. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden y con las condiciones siguientes:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros

...

ARTÍCULO 131. *El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del pensionista:*

- I. *Se encuentre incapacitado para trabajar;*
- II. *Dependa económicamente de la pensión, y*
- III. *Cuando tenga más de sesenta y cinco años de edad.*

QUINTO: El Diccionario de la Real Academia Española define la dependencia como:

1. f. Subordinación a un poder.
2. f. Relación de origen o conexión.
3. f. Sección o colectividad subordinada a un poder.
4. f. Oficina pública o privada, dependiente de otra superior.
5. f. En un comercio, conjunto de dependientes.
6. f. Cada habitación o espacio de una casa o edificio.
7. f. **Situación de una persona que no puede valerse por sí misma.**
8. f. Necesidad compulsiva de alguna sustancia, como alcohol, tabaco o drogas, para experimentar sus efectos o calmar el malestar producido por su privación.
9. f. desus. Negocio, encargo, asunto

SEXTO: De los numerales antes citados se desprende que tienen derecho a pensión los beneficiarios del pensionado por jubilación, edad avanzada o inhabitados para el servicio y las los supuestos en los que procede la transmisión de la pensión para los deudos, el caso en el que nos ocupa, en sesión ordinaria desahogada el 15 de agosto del 2002 se acordó pensión por jubilación a favor del finado ELIMINADO 1, por haber cotizo 39 años, el último puesto que desempeño fue el de **Maestro F de Primaria Anexa N "A" CM (Q5) y Maestro F DE Primaria Nocturna (Compatibilidad 10 horas)**, en consecuencia, la pensión es susceptible de transmisión a los deudos, sin embargo, la peticionaria no se sitúa en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Pensiones, es por esto que se otorga la negativa de pensión.

La C. ELIMINADO 1 no acompañó a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitado para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 131 de la Ley de la materia.

Referente a la segunda fracción, de acuerdo al DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA señala que la dependencia se da cuando una persona no puede valerse por sí misma, por consiguiente, esa dependencia no se encuentra acreditada pues en ningún momento exhibió prueba alguna donde consta que ella no puede valerse por sí misma a fin de conseguir un ingreso remunerado.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 131, consistente en que el cónyuge supérstite tenga más de sesenta y cinco años de edad, obra la copia certificada

del acta de nacimiento de la C. ELIMINADO 1, en la que consta que nació el 06 de diciembre de 1960, por lo que, a la fecha del fallecimiento de su esposo, la solicitante tenía una edad de 62 años de edad, por lo que es claro que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Por lo que es claro, que el solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 131 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitada para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión del C. ELIMINADO 1, ni tenía más de 65 años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado.

SÉPTIMO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la C. ELIMINADO 1.

Sin embargo, en cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juez Cuarto de lo Familiar, dentro de los autos del expediente número 1271/2006, relativo a la Controversia Familiar por Alimentos, esta Junta Directiva acuerda a favor de **ELIMINADO 1, PENSIÓN ALIMENTICIA POR ORDEN JUDICIAL, respecto del 20%** de las prestaciones ordinarias y extraordinarias pagadas en el último mes por concepto de pensión al **C. ELIMINADO 1**.

OCTAVO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

NOVENO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-24072023-7.8.

	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
--	--------------------------	-------------------------------

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD		
<p>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</p>	<p>Escrito recibido el 06 de julio de 2023, mediante el cual el ING. ANTONIO CORTES CRUZ, TITULAR DEL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, INTENDENCIA Y VIGILANCIA, pide se contemple la contratación de una póliza de mantenimiento para el sistema de cobro automatizado del estacionamiento.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado pone a consideración la propuesta de póliza de mantenimiento al sistema de cobro del estacionamiento presentada por el Titular del Área de Estacionamiento, Intendencia y Vigilancia de la Dirección de Pensiones. Señala que es necesario realizar las adecuaciones necesarias, como por ejemplo comenta que actualmente el cajero no recibe billetes nuevos y se necesita realizar las adecuaciones correspondientes, así como proveer de mantenimiento preventivo correctivo.</p> <p>La póliza presentada tiene un costo de \$ 36,500.00 (treinta y seis mil quinientos pesos 00/100 MN) más IVA, por un período de 6 meses.</p> <p>Habiendo comentado suficientemente el tema, se aprueba por unanimidad de votos una ampliación presupuestal por la cantidad de \$ 42,340.00 (Cuarenta y dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN) que ya incluye el Impuesto al Valor Agregado para la contratación de la póliza de mantenimiento presentada.</p>

OR-24072023-7.9.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.

ACTA 07-2023

24 DE JULIO DE 2023

PÁGINA 27

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 06 de julio de 2023, mediante el cual el ING. ANTONIO CORTES CRUZ, TITULAR DEL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, INTENDENCIA Y VIGILANCIA, pide se contemple la contratación del servicio de pulido del piso de las oficinas de la Dirección de Pensiones, lo anterior en virtud de que hace dos años no se ha dado mantenimiento, por no contar con personal para llevarlo a cabo.	Al respecto, el Director General de la Dirección de Pensiones señala que en su opinión, por el momento no es viable la contratación del servicio ya que en las próximas semanas no está previsto suspender el servicio a los derechohabientes, y por lo que propone que el tema sea revisado para el mes de Diciembre para verificar la viabilidad de ejecutarlo en el periodo vacacional de dicho mes, por consecuencia aprueban diferir el análisis de la contratación del servicio hasta el Diciembre del año en curso.
--	--	--

OR-24072023-8.0.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	El 12 de julio del año en curso, se recibió oficio suscrito por la LIC. ROSA IVETH LÓPEZ JÍMENEZ, SECRETARIA DE TRABAJOS Y CONFLICTOS DEL SUTSGE, mediante el cual pone a consideración los términos en los que se otorgaran los préstamos a corto plazo y personales.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan que, a partir del 30 de junio del año en curso, los préstamos a corto plazo y préstamos personales serán otorgados en los términos siguientes:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

LOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE OTORGARAN LOS PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO A PENSIONADOS SERÁ EN LOS SIGUIENTES:

ACTA 07-2023

24 DE JULIO DE 2023

PÁGINA 28

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

- 1.- Para los pensionados se otorgará un monto máximo por la cantidad de 4 meses del pago de la pensión mensual, topado a un máximo de \$ 200,000.00 incluyendo capital e intereses.
- 2.- En caso de que tengan saldo de un préstamo personal se descontara el mismo del préstamo a corto plazo nuevo.
- 3.- No se les otorgara el préstamo personal.
- 4.- No se otorgará préstamos para las pensiones por viudez y transmisiones de pensión por viudez.
- 5.- El descuento será vía nómina.
- 6.- Del monto del préstamo sin incluir interés se descontará el 1% para conformar el fondo de garantía.
- 7.- El interés será del 12% global anual.
- 8.- El plazo máximo de recuperación del préstamo más intereses será de dos años.

LOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE OTORGARÁN LOS PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO PARA LOS TRABAJADORES ACTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- El monto máximo será hasta por la cantidad de \$ 200,000.00 incluyendo capital e intereses.
- 2.- El plazo máximo de recuperación del préstamo más intereses será de dos años.
- 3.- Los descuentos serán domiciliados a las cuentas de nómina Banorte o BBVA Bancomer.
- 4.- El interés será del 12% global anual.
- 5.- El descuento mensual no deberá sobrepasar el 50% de los ingresos mensuales.
- 6.- Del monto del préstamo sin incluir interés se descontará el 1% para conformar el fondo de garantía.
- 7.- En caso de que el derechohabiente tenga activo un préstamo personal y no cuente con la liquidez para soportar un préstamo a corto plazo, del importe de éste se le descontara el saldo pendiente.

LOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE OTORGARÁN LOS PRÉSTAMOS PERSONALES PARA LOS TRABAJADORES ACTIVOS LOS SIGUIENTES:

- 1.- Será por la cantidad máxima de hasta \$ 200,00.00 (doscientos mil pesos 00/100 M/N), sin incluir intereses.
- 2.- El descuento mensual no deberá sobrepasar el 50% de los ingresos mensuales.
- 3.- El plazo máximo de recuperación del préstamo más intereses será de dos años.
- 4.- Del monto del préstamo sin incluir interés se descontará el 2% para conformar el fondo de garantía.
- 5.- Los descuentos serán domiciliados a las cuentas de nómina Banorte o BBVA Bancomer.
- 6.- El interés será del 12% global anual.
- 7.- En caso de que el derechohabiente tenga activo un préstamo a corto plazo y no cuente con la liquidez para soportar un préstamo personal, del importe de éste se le descontará el saldo pendiente.

Los términos antes citados aplicarán a partir del 30 de junio del año en curso, y se mantendrán vigentes hasta en tanto la representación del Sector Burócrata emita una nueva disposición misma que se determinará cuando la Secretaria de Finanzas entere a la Dirección de Pensiones el monto de la deuda pendiente y se generen estrategias para evitar la generación de nuevos pasivos.

OR-24072023-8.1 PROYECTO DE DESAHOGO DE LA REVISTA FÍSICA A PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que sostuvo reunión con la Directora del Registro Civil para encontrar el mecanismo y poder prescindir de la realización de la revista física a pensionados y jubilados.

Señala la viabilidad de que cada mes se le solicite al Registro Civil nos proporcione la información sobre las defunciones para detectar las bajas de pensionados. Esta información será reforzada con la que nos proporcione cada uno de los sindicatos derivados de solicitudes de pagos de marcha, trasmisiones de pensión y pago de seguro mutualista.

Por lo anterior, de autorizarse el procedimiento estaremos en posibilidad de prescindir de la ejecución de la revista física a pensionados y jubilados, siendo un logro de la actual administración, porque más allá del ahorro en los costos que esta implica, representa un beneficio para los derechohabientes al evitar trasladarse a las instalaciones programadas para el pase de revista.

El Lic. Sergio Arturo Aguiñaga reconoce la importancia del proyecto y valida su implementación.

Habiendo comentado suficientemente el tema se aprueba por unanimidad la implementación del proyecto con el Registro Civil para detectar las bajas de pensionados y evitar el pase anual de revista.

Sin otro asunto que tratar se da por concluida la sesión siendo las 15:30 horas del día 24 de julio de 2023, firmando para constancia quienes asistieron a la misma.

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA
MUÑIZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

CP. OMAR VALADEZ MACÍAS
Rpte. Del C. Secretario de Finanzas.

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO
Rpte. Del Sector Burócrata

PROFR. MARCELINO PÉREZ
OROPEZA
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal
Regular, Maestros Sección 52.

PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ
Rpte. De la Sección 26 de
Telesecundaria.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO
PUENTE
Rpte. De la Dirección de Pensiones.